



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1133/2021 C. A. La Rioja 24/2021

Resolución nº 616/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.A.H., en representación de la mercantil GERONTOVALLE, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento “*Acuerdo marco del Servicio de atención residencial para personas mayores dependientes en Logroño y Rioja Centro, Rioja Alta y Rioja Baja (3 lotes)*”, con expediente 20-7-6.01-0018/2021, convocado por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Previo. Con fecha 14 de octubre de 2021, este Tribunal en la Resolución nº 1369/2021, inadmitió el recurso arriba indicado por entender que la recurrente carecía de legitimación conforme al artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante). Frente a dicha Resolución se interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que fue estimado por la Sentencia 259/2023, de 24 de noviembre de 2023, acordando la retroacción de actuaciones, a fin de que se este Tribunal resuelva sobre las pretensiones de fondo. El fallo señala en su tenor literal:

“Primero. Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GERONTOVALLE, S.L.U. Segundo: Anulamos la resolución de 14 de octubre de 2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y acordamos la retroacción de actuaciones para que se pronuncie sobre el fondo del asunto”.



Una vez notificada la referida Sentencia a este Tribunal, se procede a ejecutar la misma, resolviendo sobre las cuestiones de fondo.

Primero. Con fecha de 28 de junio de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de La Rioja la licitación del Acuerdo Marco del Servicio de atención residencial para personas mayores dependientes en Logroño y Rioja Centro, Rioja Alta y Rioja Baja (3 lotes), publicándose en el DOUE al día siguiente. El valor estimado del contrato se fija en 246.964.209,96 euros. La fecha de finalización del periodo para presentar ofertas fue el 26 de Julio de 2021, habiéndose presentado cinco licitadores entre los cuales no se encuentra la ahora recurrente.

Segundo. En fecha 17 de julio de 2021, GERONTOVALLE, S.L.U presentó recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del proceso de licitación, solicitando asimismo la adopción de medidas provisionales al amparo de lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero. La recurrente fundamenta su recurso en diversos motivos que se centran en denunciar la falta de concreción y claridad, así como de la concurrencia de una serie irregularidades jurídicas de los Pliegos que han de regir la contratación. Los motivos del recurso se sintetizan a continuación:

1º.- En cuanto a la habilitación profesional o empresarial de los centros o servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Rioja para desempeñar las funciones y formar parte de la red pública de Servicios Sociales, alega la recurrente que existe una indefinición en los pliegos por cuanto no se concreta si basta con disponer de autorización administrativa o también es precisa la acreditación, al figurar en los pliegos así expresado: “autorización/acreditación”. Entiende que tal falta de concreción genera indefinición determinante de nulidad.

2º.- Respecto de la condición especial de ejecución regulada en el apartado V. 36 número 5 del PCAP:

“V. 36.- CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN



Se establecen como condiciones especiales en la ejecución de los contratos basados en el Acuerdo Marco, de acuerdo al art. 202 de la LCSP:

..(..).. 5) Garantizar la no reducción unilateral de las condiciones de trabajo del personal adscrito al contrato que estén contempladas en el convenio o pacto aplicable en el momento de adjudicación del mismo."

Afirma que es nula ya que según el artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE y el 202 de la LCSP, en la interpretación que ha dado este Tribunal en su resolución nº 1071/2018, de 23 de noviembre, hay que distinguir entre condiciones especiales de ejecución y obligaciones legales y el respeto a lo estipulado en el convenio colectivo o pacto laboral aplicable, como se exige en el PCAP, no puede considerarse condición especial de ejecución, además de que es demasiado amplia y genérica, careciendo del grado de concreción necesaria.

3º.- Denuncia la falta de regulación y definición de las plazas que pueden ser ofertadas El PCAP, afirma el recurrente no regula qué tipo de plazas podrán ser ofertadas y qué cantidad de ellas, si pueden ofertarse plazas sujetas a un contrato administrativo en vigor, plazas que ya están incluidas en un Acuerdo Marco anterior, solamente plazas libres o todas las plazas de un centro, lo cual lleva a una falta de información clara a los posibles licitadores que no pueden conocer que cantidad de plazas pueden ofertar, lo que supone la falta de toda regulación de las situaciones afectadas por contratos en vigor preexistentes, que produce indefensión a los licitadores.

4º.- Considera que la falta de regulación de sus efectos una vez finalizada su vigencia, dejará a los adjudicatarios de los contratos en una situación de indefinición absoluta e incertidumbre jurídica sobre sus obligaciones respecto de las plazas en tanto se produzcan las bajas de los usuarios.

5º.- Denuncia la ausencia de definición en el estudio económico de los gastos generales y, subsidiariamente, insuficiencia de los gastos contemplados en el PCAP.

6º.- Entiende incorrecta la determinación del precio - precio unitario plaza/día - debido a que el estudio estimativo elaborado al efecto que señala el PCAP, adolece de una serie de incongruencias y omisiones. Así, señala que está mal calculada la repercusión de costes



laborales de los Directores de Centro, los trabajadores sociales, psicólogos y médicos; resulta insuficiente la contratación de solo un portero y un psicólogo; no se han tenido en cuenta determinadas partidas necesarias en los “gastos de servicios y corrientes” y se han calculado incorrectamente los costes de arrendamiento o amortización, en su caso, de bienes inmuebles y los costes estimados del material fungible. Acompaña informe emitido por Economista sobre el análisis de costes de amortización y de otro tipo de costes.

7º.- Respecto de la solvencia económica y financiera entiende que las estipulaciones del Pliego son claramente insuficientes.

8º.- Considera asimismo insuficientes las exigencias del Pliego en relación con la solvencia técnica o profesional.

9º.- Manifiesta la existencia de graves incongruencias del servicio a prestar entre la memoria justificativa del Acuerdo Marco, en relación a lo que determina el Pliego de Prescripciones Técnicas.

10º.- En cuanto al requerimiento de documentación acreditativa a los licitadores, afirma el recurso que la cláusula debe ser redactada nuevamente para aclarar la documentación a presentar, sin dar lugar a equívocos o tener que recurrir a su interpretación.

11º.- Finalmente, señala el recurso que los Pliegos están viciados de nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 39 de la LCSP.

Cuarto. El informe del órgano de contratación de fecha 27 de julio de 2021, argumentaba, de manera correlativa a los motivos del recurso, exponiendo en cada uno de ellos los argumentos por los que consideraba debían desestimarse y sobre los que entraremos a analizar en la fundamentación jurídica del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre atribución de competencias de recursos



contractuales, firmado el 23 de septiembre de 2020 y publicado en el BOE de 3 de octubre de 2020 en virtud de resolución del Subsecretaria de Hacienda de 23 de septiembre de 2020.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios, de un valor superior a 100.000 euros. Igualmente, la impugnación de los pliegos es un acto susceptible de recurso especial, conforme establece el artículo 44.2 a) de la citada Ley.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 b) de la LCSP. Es por lo que, habiéndose publicado el anuncio de licitación en la PCSP el 28 de junio de 2023, interpuesto el recurso el día 17 de julio de 2023, el recurso se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. En cuanto a la legitimación que exige el artículo 48 de la LCSP, es, precisamente, lo que le ha reconocido a la recurrente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su sentencia 259/2023, de 24 de noviembre de 2023, que ahora se ejecuta en esta resolución.

Quinto. Vistas las alegaciones de las partes, procedemos a entrar en el fondo del recurso, como se nos solicita en la sentencia citada y analizar los motivos del recurso. Para ello, vamos a traer aquí lo expresado con respecto a cada uno de los motivos del recurso en el informe emitido sobre el mismo por el órgano de contratación:

1º.- En cuanto al modo de acreditar la habilitación profesional o empresarial y otras condiciones de aptitud, informa el órgano de contratación que la autorización y acreditación son dos figuras diferentes, si bien la referencia a ambas se encuentra debidamente motivada en el Pliego en base a lo siguiente:

a) La acreditación está regulada en Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia. La citada norma prevé en su articulado la necesidad de que los centros, servicios y entidades privadas, concertadas o no, que atiendan a personas en situación de dependencia han de contar con la acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente. Concretamente, el artículo 16.1 de la citada Ley dispone la integración en la red de centros del sistema para la autonomía y



atención a la dependencia de los centros privados concertados debidamente acreditados, y el artículo 16.3, en relación con el 14.3 y el 17, establece la necesidad de que los centros, servicios y entidades privadas no concertadas que presten servicios a personas en situación de dependencia que perciban la prestación económica vinculada al servicio han de contar con la correspondiente acreditación.

b) La entonces normativa reguladora de la acreditación de los centros se encontraba en proceso de elaboración, siendo de aplicación la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja que establecía que:

“En tanto se desarrolle reglamentariamente el régimen de acreditación de centros y servicios previsto en el Título VIII de la ley, se entenderán acreditados:

a) Los centros y servicios autorizados.

b) Los centros que tengan un plan de mejora, mientras cumplan los plazos de ejecución en él establecidos.”

Ello explicaría la dualidad de la que se queja el recurrente (“autorización/acreditación). Se trataría de facilitar el acceso a la licitación de centros o servicios que actualmente estuvieran autorizados, pero todavía no acreditados, hasta tanto no se apruebe la nueva norma, de tal manera que, si a lo largo de la vigencia del Acuerdo Marco se desarrollara la normativa reguladora de la acreditación obligatoria de los centros, se pudiera exigir su cumplimiento.

Por tanto, parece razonable, incluir como requisito de las entidades licitadoras la necesaria autorización para garantizar la seguridad y adecuación a la normativa de los centros residenciales, pero también parece correcto incluir el concepto de acreditación que es un concepto recogido expresamente en la Ley de Dependencia 39/2006 y en la Ley de Servicios Sociales de La Rioja, de manera que si a lo largo de la vigencia del Acuerdo Marco se desarrollara la normativa reguladora de la acreditación obligatoria de los centros, se pueda exigir su cumplimiento.

De ahí que en el propio Pliego de Clausulas Administrativas Particulares se prevea expresamente que los requisitos deben ser cumplidos durante toda la vigencia del Acuerdo



Marco, incluyendo no sólo el estar autorizado, sino en su caso, también encontrarse acreditado.

2º.- No considera que el motivo del recurso relativo a la condición especial de ejecución conlleve la nulidad de los pliegos como la empresa recurrente solicita, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 39 de la LCSP.

3º.- Informa asimismo el órgano contratante que no existe la indefinición alegada. El PCAP prevé expresamente que cada entidad podrá, con el límite de plazas autorizadas, ofertar y poner a disposición de la Administración, el número de plazas que estime oportuno, citando la cláusula II.13 del Pliego que establece que “El licitador podrá ofertar al contrato marco *hasta el número máximo de plazas que a fecha de la finalización de ofertas tenga autorizadas para cada uno de los lotes*”.

Se prevé, por tanto, expresamente que cada entidad podrá con el límite de plazas autorizadas, ofertar y poner a disposición de la administración, el número de plazas que estime oportuno.

Respecto a aquellos contratos administrativos que cada entidad pudiera tener en vigor con esta administración, señala que será necesario tener en cuenta las cláusulas de duración del contrato contempladas en su clausulado específico.

En el caso concreto y particular al que alude la propia entidad recurrente como titular de una residencia de 82 plazas, de las cuales, 34 son públicas en virtud de un contrato administrativo, deberá estarse a la vigencia contemplada en el mismo, y una vez finalizado se procederá de conformidad con el punto V.34 del PCAP, que expresamente contempla el procedimiento de adjudicación de los contratos basados indicando:

“A-La adjudicación de los contratos basados en el Acuerdo Marco se realizará a cada uno de los adjudicatarios del Acuerdo Marco, en función de los usuarios de plazas públicas a los que la Dirección General de Dependencia, Discapacidad y Mayores, en virtud del principio de arraigo, haya previamente asignado plaza en el centro seleccionado, con el objeto de asegurar la continuidad de la prestación de los usuarios”.



4º.- Con respecto a la regulación de los efectos transitorios una vez finalizado el Acuerdo Marco, señala que los contratos administrativos pueden contemplar la posibilidad de ser prorrogados, pero en ningún caso existe obligación de prever situaciones de transitoriedad de manera que el Pliego es conforme a las previsiones de la LCSP. Asimismo, señala que, a estos efectos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 29.4 (prórroga obligatoria de los contratos) y 219.3 (duración de los contratos basados en un acuerdo marco) de la LCSP.

5º.- Con respecto a la falta de consideración de los gastos generales el Órgano de Contratación se refiere al informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y a las resoluciones de este Tribunal nº 592/2019, 827/2018 y 1144/2018, en las que se concluye que no es de aplicación a todos los tipos de contrato los márgenes en concepto de gastos generales y el porcentaje de beneficio industrial que tiene establecidos para los contratos de obras el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que no existe norma alguna que exija un determinado porcentaje de gastos generales en los contratos de servicios siendo doctrina consolidada de este Tribunal que es no aplicable por analogía al resto de modalidades contractuales.

6º.- Con respecto al cálculo del precio/plaza, afirma que es un precio unitario que sirve de base para establecer el presupuesto de licitación que no trata de garantizar un negocio empresarial, sino que de conformidad con el artículo 100 de la LCSP, se entenderá como el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. Afirma el órgano contratante que dicha cláusula es conforme al artículo 100 mencionado y que el estudio estimativo del precio no debe atender a las circunstancias concretas de un licitador, sino que debe elaborarse de forma general, incluyendo los costes que la prestación del servicio de atención residencial comporta, para que cada licitador - y siempre sobre la base del principio de riesgo y ventura, realice la oferta que considere. Incluye asimismo una lista de las 29 residencias que gestiona, llegando a la conclusión de que el precio previsto es compatible con los precios reales del mercado.



Extiende estos argumentos a los casos específicos de contratación completa de un portero, un psicólogo, coste de arrendamiento o amortización en su caso de bienes inmuebles y los costes estimados del material fungible.

Destaca, además, que no sólo el precio de licitación se encuentra adaptado a los precios de mercado, sino que además en el caso de la empresa recurrente (GERONTOVALLE S.L.U.) el precio medio/plaza/mes por habitación doble es de 2.127,60 €, siendo el precio de licitación de 2.144 €/plaza/mes, esto es, incluso, por encima de su propio precio/plaza privada, por lo que parece incongruente que consideren que el precio/plaza calculado en el Acuerdo Marco con independencia de la distribución de los costes, que en todo caso es una decisión discrecional, no se ajusta a la realidad del servicio.

7º y 8º.- Con respecto a la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se remite a lo que se determina en los artículos 74 y 87 de la LCSP en los que se establece que para celebrar contratos con el sector público, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el Órgano de Contratación, dentro de su reconocida discrecionalidad técnica para fijar la solvencia necesaria para un determinado contrato dentro de los límites fijados en la LCSP, lo que entiende, se cumple en este caso, persiguiendo además favorecer al máximo la concurrencia, de ahí que se haya fijado de manera prudente dicha solvencia.

Así, señala que la propia LCSP prevé expresamente en su artículo 74, que *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación”*.

Así mismo el artículo 87 que se menciona en el escrito de recurso, añade que *“la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”*. Y, en este caso, el órgano de contratación ha optado únicamente como forma de acreditación de la solvencia económica y financiera, el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato.

Transcribe, por último, en cuanto a la solvencia técnica el artículo 90 de la LCSP que señala:



“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”.

9º.- El Órgano de Contratación no considera que el error material de transcripción entre la Memoria y el PPT se pueda calificar de “grave incongruencia”, sino simplemente de error material de transcripción, que en nada influye en el cálculo del precio/plaza, ni en el fondo del contenido del Acuerdo Marco, máxime, cuando en el PCAP, punto V.41, se recoge de nuevo el concepto de plaza reservada de forma correcta y en el mencionado punto 3.4 de la memoria se identifican de forma tasada qué supuestos deben considerarse como plazas reservada, no induciendo a ningún tipo de error con un servicio que efectivamente se presta los 365 (366, en caso de año bisiesto) del año.

Asimismo, recuerda que en el punto 1.2.1. del PCAP se indica que “tienen carácter contractual los siguientes documentos: el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y sus respectivos anexos, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), el documento de formalización y las ofertas presentadas por los licitadores que resulten seleccionados”, no mencionándose la Memoria.

10º.- En cuanto a la redacción de la cláusula de la documentación acreditativa a presentar por los licitadores, no resulta admisible este motivo del recurso y no se aprecia que pueda dar lugar a equívocos, pues según se dice, revisado el documento, se constata que todos los documentos requeridos están debidamente numerados e incluso divididos en subepígrafes, cuando es necesario, por lo que carece de fundamento lo alegado en el recurso.

11º.- Finalmente, entiende el órgano de contratación que no procede la nulidad por no concurrir ninguno de los supuestos que establece el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 según la cual *“para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 de esta Sala y jurisprudencia precedente (desde la sentencia de 21 de marzo de 1998) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento*



distinto". Por todo ello, considera que no procede la nulidad de pleno derecho que se invoca en el escrito del recurso.

Cabe añadir a lo expresado por el órgano de contratación con respecto al motivo referido a la redacción de las condiciones especiales de ejecución que se incluye en el apartado V.36 del Pliego, y en particular en el punto 5º, señala la misma en su tenor literal lo siguiente:

"V. 36.- CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Se establecen como condiciones especiales en la ejecución de los contratos basados en el Acuerdo Marco, de acuerdo al art. 202 de la LCSP:

1) La obligación del contratista de nombrar a una persona representante que actúe como único interlocutor con la persona responsable del contrato.

2) Favorecer la estabilidad de la ocupación y la aplicación de medidas que fomenten la igualdad de género y oportunidades en el trabajo.

3) Adoptar durante la ejecución del contrato medidas para prevenir, controlar y erradicar el acoso sexual, así como el acoso por razón de sexo.

4) Emplear en toda la documentación, publicidad, imagen o material que se genere con motivo de la ejecución del contrato un uso no sexista del lenguaje, evitar cualquier imagen discriminatoria o estereotipos sexistas y fomentar una imagen con valores de igualdad, presencia equilibrada, diversidad, corresponsabilidad y pluralidad de roles e identidades de género.

5) Garantizar la no reducción unilateral de las condiciones de trabajo del personal adscrito al contrato que estén contempladas en el convenio o pacto aplicable en el momento de adjudicación del mismo.

6) Promover el reciclado de productos y el uso de envases reutilizables.

A la vista de los informes semestrales que la empresa contratista deberá presentar, se valorarán los posibles incumplimientos por parte del contratista, de estas obligaciones y se



clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo al grado de incumplimiento en función de la naturaleza, entidad y repercusión de las mismas y conllevará la imposición de las siguientes penalidades económicas:

- A los incumplimientos calificados como leves se les aplicará una penalidad que no podrá superar la cuantía del 4% del contrato.*
- A los incumplimientos calificados como graves se les aplicará una penalidad superior al 4% del precio del contrato, sin exceder del 7 % del mismo.*
- A los incumplimientos calificados como muy graves se les aplicará una penalidad superior al 7% del precio del contrato, sin exceder del 10 % del mismo.”*

El artículo 202.1 de la LCSP dispone que “Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos”. Y añade en el párrafo segundo que “En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”, que incluye expresamente, entre las condiciones especiales de ejecución de tipo social, la recogida en el apartado 5º de la referida Clausula del PCAP impugnado, esto es, “Garantizar la no reducción unilateral de las condiciones de trabajo del personal adscrito al contrato que estén contempladas en el convenio o pacto aplicable en el momento de adjudicación del mismo.”

Por su parte, el artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE “Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo”.



La Resolución 1071/2018, que se cita en el recurso, no es de aplicación al caso presente por cuanto en aquel recurso se analiza un supuesto distinto, cual es la calificación como “obligaciones esenciales” de las condiciones especiales de ejecución, de manera que estas últimas solo pueden calificarse como obligaciones esenciales si se delimitan y configuran debidamente, no de forma meramente genérica. Precisamente por no delimitar debidamente las condiciones especiales de ejecución a fin de calificarlas como obligaciones esenciales, es por lo que este Tribunal llegó a la conclusión de que la cláusula del pliego analizada no era conforme a derecho. Sin embargo, no es el mismo caso en el que nos encontramos ahora, en el que el Pliego únicamente establece la cláusula controvertida como condiciones especial de ejecución. Asimismo, en aquel recurso el incumplimiento de la “obligación esencial” implicaba la resolución del contrato, mientras que el Pliego del presente expediente prevé penalizaciones de contenido económico, pero no la resolución del contrato.

Dicho esto, no se aprecia falta de concreción en la cláusula controvertida al cual está vinculada al objeto del contrato, cumpliéndose lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Idéntica conclusión alcanzó este Tribunal al analizar la condición especial de ejecución de tipo social, muy similar el presente supuesto en la Resolución nº 34/2020.

En definitiva, debe considerarse razonable la exigencia del PCAP, habiendo hecho uso el órgano de contratación de la discrecionalidad que le corresponde para establecer condiciones de ejecución que satisfacen de una forma proporcionada y razonable las necesidades del contrato.

En relación a los restantes motivos del recurso, este Tribunal comparte los argumentos del órgano de contratación que se fundamentan a su vez en los informes técnicos y que hemos expuesto y desarrollado anteriormente.

De lo expuesto en el informe sobre el recurso con respecto a los distintos motivos del recurso, no sólo no cabe concluir que no incurren en criterios arbitrarios y discriminatorios ni se aprecian errores y omisiones o vulneración de normas de competencia o de procedimiento, sino que se consideran acertados y ajustados a Derecho. No se concluye, por otra parte, que el procedimiento haya prescindido absolutamente de las normas legalmente establecidas ni la indefensión de los licitadores que han presentado ofertas en el plazo establecido.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.A.H., en representación de la mercantil GERONTOVALLE, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento “*Acuerdo marco del Servicio de atención residencial para personas mayores dependientes en Logroño y Rioja Centro, Rioja Alta y Rioja Baja (3 lotes)*”, con expediente 20-7-6.01-0018/2021, convocado por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES